



Juicio No. 07205-2023-02037

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.

Machala, miércoles 22 de noviembre del 2023, a las 16h57.

VISTOS: Dra. Verónica Patricia Ocampo Aguilar -Mgs, actuando como Jueza de Garantías Constitucionales, una vez que se ha puesto a mi despacho la presente causa de Acción Constitucional de Protección signada con Nro. 07205-2023-02037, que sigue **MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ** en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.E.S.S.)**, representado actualmente por la señora Abogada **JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ**, en su calidad de Directora Provincial El Oro, en cumplimiento de la debida motivación prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, se provee:

ANTECEDENTES

Comparece la señora **MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ**, comparece y deduce demanda de acción de protección, indicando en sus generales de ley que es de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viuda, de 69 años de edad, con discapacidad auditiva del 70%

Demanda al **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.E.S.S.)**, representado actualmente por la señora Abogada **JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ**, en su calidad de Directora Provincial El Oro

Fundamentos de hecho

Señor juez, desde el 20 de mayo de 1985 hasta el 18 de noviembre del año 2017(**32 años**), tuve relación laboral con mis ex patronos, y por no estar afiliada en el IESS, interpusi una demanda de juicio de trabajo para demostrar la relación laboral que existía con mis ex patronos, obteniendo sentencia judicial a favor de la suscrita, requisito para sine kua nón para poder ejercer mi reclamo por falta de afiliación al IESS por parte de mis ex patrones y obtener mi jubilación por vejez, por lo que, conforme determina el At. 73 de la Ley de Seguridad Social, la suscrita con fecha ocho de abril del año 2022 presenté mi denuncia por falta de afiliación en el IESS.

Señor juez constitucional, una vez que el IESS concluyó el trámite administrativo por denuncia por falta de afiliación, y en virtud que la suscrita cumple con los años de aportaciones requeridos y la edad para ser beneficiada con la jubilación por vejez, conforme los requisitos exigidos en la Ley de Seguridad Social, para beneficiarme con el derecho constitucional a la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales de parte del IESS por dicho concepto, *así como de la atención médica, del otorgamiento de medicamentos, y otros beneficios que por ley brinda el IESS a sus afiliados*, pero oh sorpresa, *al realizar la solicitud*

de jubilación por vejez en la página digital del IESS, EL SISTEMA NO ME ACEPTA O NO ME GENERA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN; en el mismo refleja un mensaje o leyenda, indicándome la frase:

“usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una Presolicitud de jubilación por vejez”.

Cabe indicar que *en el mismo IESS*, pero de forma verbal, el servidor público de atención al usuario me ha expresado que no podré jubilarme, ni recibir los beneficios que la ley otorga a los afiliados, por cuanto mis ex patronos se encuentran adeudando al IESS por concepto de aportaciones patronales no canceladas.

Es menester recalcar, que el requisito exigido por el IESS, que el patrono debe estar al día en las aportaciones patronales, es inconstitucional, pues ya se ha pronunciado respecto a ello la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 07333-2019-01385, actora SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, *la Corte Constitucional en sentencia N. 1024-19-JP/21 declara vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, y a la seguridad jurídica.*

3.4.- En virtud de la imposibilidad de formalizar la solicitud digital en la página del IESS para obtener mi jubilación por vejez y más beneficios sociales con retroactivos, **presenté ante el IESS varios oficios para hacer prevalecer mi derecho, algunos de dichos documentos explicando que no se me permite jubilarme en la página del IESS**, por lo que he justificado mi solicitud a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que disponga a quien corresponda se habilite la opción en la página del IESS para poder acogerme a mi derecho de la jubilación por vejez, que no se considere que mis ex patronos están en mora respecto a mis aportaciones, pero mis escritos no fueron atendidos, los mismos que fueron presentados en el IESS, con fechas 05 de enero y 06 de febrero del año 2023, y los escritos con fecha 13 y 16 de marzo y 19 de abril del año 2023, en estos escritos solicito expresamente que, se me de paso a mi jubilación por vejez

Derechos vulnerados

Los artículos 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión:

DECLARE CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, y disponga a mi favor lo siguiente:

5.1.- Se declare la vulneración a mis derechos constitucionales establecidos en los Arts. 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **DISPONIENDO MI JUBILACIÓN POR VEJEZ, a fin de que la accionante reciba todos los beneficios sociales como afiliada, esto es, pensión jubilar mensual, atención médica, medicinas, y**

más beneficios sociales.

5.2.- *Que ordene se proceda a liquidar los valores pendientes por pago de pensiones jubilares no canceladas desde el rompimiento de la relación laboral, y más beneficios adeudados por el IESS, esto es **contabilizados el desde 18 de noviembre del año 2017** hasta la fecha de la liquidación respectiva, ordenando además que el IESS considere para la liquidación que mi última remuneración mensual en los últimos cinco años hasta el 2017 que fui despedida, mi sueldo fue de **TRESCIENTOS VEINTE DOLARES MENSUALES**, tal como consta en el considerando 13 de la sentencia judicial; **ES DECIR ME CORRESPONDE UNA PENSION MENSUAL NO INFERIOR A LOS TRESCIENTOS SESENTA DOALRES, SEGÚN LA TABLA DEL IESS VIGENTE.***

5.3.- Por concepto **indemnización económica por daños materiales e inmateriales**, en virtud de la limitación de mi derechos, por el sufrimiento, por mi angustias y las violaciones a mis derechos constitucionales de los que he sido víctima, **cuyo MONTO NO SERÁ MENOR A LOS VEINTE MIL DÓLARES**, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por jubilación acumuladas desde que fui despedida intempestivamente.

5.4.- Que el IESS proceda a emitir **disculpas públicas** en su página Web, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de El Oro, esto por la vulneración de mi derecho constitucional a la seguridad social y seguridad jurídica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La pare accionada manifestó: Que no se encuentra de acuerdo que la presente acción corresponda a revisión de vulneración de derechos constitucionales, que la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, debió recurrir ante la vía idónea a expresar sus reclamos, en caso de que el considere que le asiste el derecho, mediante un recurso de plena jurisdicción.

Que se ha evidenciado por las mismas alegaciones del accionante que su denuncia ha sido atendida, despachada y resuelta en razón de los antecedentes establecidos, es decir se ha ingresado las imposiciones en calidad de aportes por el tiempo de trabajo que se acredito en vía judicial (juicio laboral). Así mismo se ha iniciado desde la Unidad de Cartera y Coactiva El Oro, el juicio coactivo correspondiente para el cobro de las imposiciones impagas que se encuentran registradas correspondientes al periodo 20/05/1985 al 18/11/2017, el IESS ha realizado las gestiones del caso para notificar en legal y debida forma al empleador a través de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro: Cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Art 94 de la Ley del Seguro Social, en razón del procedimiento para el caso en concreto. Que en el caso que nos ocupa, en forma clara se ha demostrado que se ha dado despacho y atención oportuna, más sin embargo no puede existir la vulneración de seguridad jurídica a una solicitud de jubilación que no ha iniciado, esto conforme al memorando Nro.

IESS-UPPPRTFTSDO-2023-2468-M, en el cual la Responsable de la Unidad Provincial De Prestaciones De Pensiones, Riesgos De Trabajo, Fondos De Terceros Y Seguro De Desempleo El Oro, en el cual se informa que: "...previa revisión del sistema de concesiones del Sistema de Pensiones, certifico que la señora Mercedes Antonia Palma Ramírez, cédula 0700965080, no ha registrado hasta la fecha solicitud de jubilación por vejez. Esto permite, acreditar que no se ha vulnerado el derecho de jubilación ni de Seguro Social, que argumenta el accionante, debo indicar que todas las acciones realizadas por los representantes legales de la institución accionada han estado enmarcadas en total apego a la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Seguro Social y Resolución C.D 625, que sirven de amparo y base para las actuaciones realizadas y ejecutadas en el caso que nos ocupa. NO SE HA NEGADO SOLICITUD DE JUBILACION ALGUNA, situación que vuelve improcedente aquella petición concreta del accionante de que se usía Se declare la vulneración a mis derechos... DISPONIENDO MI JUBILACIÓN POR VEJEZ.

PRIMERO.- COMPETENCIA

Esta Juzgadora Constitucional, bajo sorteo de causas cuya razón obra de autos, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con el numeral 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de la causa no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial y se han observado todas las garantías que contempla el debido proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

La legitimación activa está representada por la señora Mercedes Antonia Palma Ramírez La legitimación pasiva está compuesta por del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.E.S.S.), representado actualmente por la señora Abogada JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ, en su calidad de Directora Provincial El Oro y se ha contado mediante notificación con el señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

CUARTO.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos constitucionales presuntamente vulnerados según la parte accionante es el derecho contenido en el Art. 82 sobre la seguridad jurídica, y los contenidos en los Art. 34 Seguridad Social, 35, 36 de las personas y grupos de atención prioritaria, 37.3 derecho a la jubilación universal, 66.2 derecho a una vida digna de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU PROCEDENCIA

Ramiro Ávila Santamaría define a la acción de protección como una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares. Así, la acción de protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 88 CRE y 39 LOGJCC). Lo que significa proteger todo derecho “declarado y reconocido por la Constitución como preexistentes a la legislación, que por sus contenidos propios vinculan al legislador y que están dotados de resistencia contra cualquier intento de restricción o menoscabo de esos contenidos en aras de un interés mayoritario”. Para que se active la protección especial, Juan Montaña Pinto expresa que “la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado” .

La Corte Constitucional, a través de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, ha diseñado «parámetros y lineamientos» respecto de los derechos aptos de ser protegidos mediante acción de protección. En la sentencia vinculante y obligatoria N°001-010-JPO- CC, la Corte dejó claro cuál es la naturaleza de la acción de protección, al señalar que “las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos [...] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”. Al respecto, la misma ejecutoria manifiesta que “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional.”

La Corte Constitucional es clara en ratificar la naturaleza protectora de la acción de protección: procede exclusivamente ante la vulneración de un derecho constitucional. Enfática ha sido al señalar que toda controversia ‘que verse sobre aplicación normativa infraconstitucional’ debe acudir a la justicia ordinaria, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas y no cabe la “superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria”.

Para determinar la procedencia de la acción de protección, según sentencia constitucional N° 016-13-SEP-CC, el juez debe “verificar una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria” De manera que, solo un estudio prolijo de los hechos concretos, acompañada de una sólida argumentación,

autorizan al juez permitir o cerrar el paso a determinada pretensión en la vía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que la acción de protección no es una vía eficaz ni adecuada para impugnar temas sobre legalidad de actos, interpretarla de esa manera equivaldría a desnaturalizar esta acción constitucional. Y por lo tanto corresponde analizar si en la presente acción de protección se han vulnerado derechos fundamentales de la accionante y que la vía constitucional sea la adecuada, correcta y eficaz para proteger los mismos.

El artículo 424 y 426 de la Constitución de la República establece los principios de Supremacía y de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, las que deben ser observadas por todas las personas, instituciones y funcionarios, quienes quedan sometidos a ellas, conforme está establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos que están en el Art. 40, el cual establece “La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. Siguiendo; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En el libro Teoría y Práctica Procesal Constitucional del autor Jorge Zavala Egas, Edilex S.A., 2011, en la página 168 dice: “En forma más concreta la Corte Constitucional se pronuncia sobre esta cuestión en su Sentencia No.-021-10-Sep-CC de 11 de Mayo de 2010, R.O. (S) No.-228 de 5 de julio de 2010. En la letra a) del primer epígrafe del Título II se formula el Alto tribunal la siguiente interrogante: Los hechos que caracterizan el caso concreto ¿son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad? Y responde: “(...) cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad(...)”. En el libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Luis Cueva Carrión, Tomo VI, Ediciones Cueva Carrión, 2014, en la página 82, señala: “Por tanto, al ser este un tema de mera legalidad que cuenta, dentro de la justicia ordinaria, con los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que permiten tutelar los derechos subjetivos del accionante de la acción de protección”. En el libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Luis Cueva Carrión, Tomo IX, Ediciones Cueva Carrión, 2016, en la página 72 dice: “¿Cuándo se debe activar las vías de la justicia ordinaria y no la constitucional? En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Por ende le corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas; la vía adecuada y eficaz para la protección de derechos fundamentales, será la vía constitucional mediante acción de protección, ante el caso que nos ocupa. El artículo 86 en el numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador,

que se refiere a las normas que rigen las garantías jurisdiccionales, hace mención a las acciones que se deben asumir para reparar cuando se haya establecido la existencia de vulneración o transgresión a derechos constitucionales, debiendo adoptar verdaderas soluciones a través de la potestad de resolver la causa que se ha concedido a quienes se convierten en jueces constitucionales al momento de conocer causas de naturaleza constitucional, quienes además con el objeto de reparar el daño causado ordenarán todas las medidas necesarias para la reivindicación de los derechos . Al respecto la Corte Constitucional en la SENTENCIA N° 001-16-P.JO-CC -CASO N.0 0530-10-JP señala: “32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, eficaz y contiene efectos reparatorios. 33. En efecto, en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.0 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto). 34. En la sentencia N.0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. 35. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. 36. Además del artículo 88 de la Norma Suprema, descrita up supra, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, también regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del artículo 39 hasta el 42, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el artículo 40 los supuestos de procedibilidad de la misma.”

Por otra parte, es deber de los juzgadores respetar el trámite propio a cada procedimiento (Art. 76, N°3 CRE); de lo contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes,

acarrearía una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, según lo prescribe la jurisprudencia constitucional obligatoria N° 001-10-JPO-CC. En este sentido, la Corte Constitucional ha destacado que los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia, según precedente constitucional N° 0140-12-SEP-CC.

SEXTO.- INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA.-

PARTE ACCIONANTE

Señora jueza, desde el 20 de mayo de 1985 hasta el 18 de noviembre del año 2017(32 años), tuve relación laboral con mis ex patronos, y por no estar afiliada en el IESS por parte de mis ex empleadores, interpuse una demanda de juicio de trabajo para demostrar la relación laboral que existía con mis ex patronos, obteniendo sentencia judicial a favor de la suscrita, requisito para sine kua nón para poder ejercer mi reclamo por falta de afiliación al IESS por parte de mis ex patronos y obtener mi jubilación por vejez, por lo que, conforme determina el At. 73 de la Ley de Seguridad Social, la suscrita con fecha ocho de abril del año 2022 presenté mi denuncia por falta de afiliación en el IESS, la misma que siguió el procedimiento administrativo respectivo, cumpliendo el debido proceso, luego de los informes técnicos realizados por los servidores competentes, obteniendo Resolución administrativa favorable por parte del IESS, ordenando La Unidad de Afiliación y Control Técnico del IESS, subir al sistema las planillas por concepto de aportaciones por los 32 años de relación laboral reconocida en sentencia judicial, en la que el juez en virtud de la prueba legalmente practicada por la hoy accionante, reconoce la relación laboral ininterrumpida entre patrono y obrera desde el 20 de mayo del año 1985 hasta el 18 de noviembre del año 2017, esto es, por haber la suscrita trabajado más de 32 años a favor de mis ex patronos, hoy obligados judicialmente señores Ignacio Alfredo León Rodríguez, Nelly Karina León Rodríguez. Señora jueza constitucional, una vez que el IESS concluyó el trámite administrativo por denuncia por falta de afiliación, conforme a lo especificado en el numeral precedentes, y en virtud que la suscrita cumple con los años de aportaciones requeridos y la edad para ser beneficiada con la jubilación por vejez, conforme los requisitos exigidos en la Ley de Seguridad Social, para beneficiarme con el derecho constitucional a la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales de parte del IESS por dicho concepto, así como de la atención médica, del otorgamiento de medicamentos, y otros beneficios que por ley brinda el IESS a sus afiliados, pero oh sorpresa, al realizar la solicitud de jubilación por vejez en la página digital del IESS, el sistema no me acepta o no me genera dicha solicitud de jubilación; al pretender el suscrito concluir el trámite en el sistema para jubilarme por vejez, en el mismo refleja un mensaje o leyenda, indicándome la frase: “usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una Presolicitud de jubilación por vejez”. Cabe indicar que en el mismo IESS, por intermedio de mi abogado defensor, a través de peticiones escritas y otras verbales ante las autoridades del IESS de El Oro, he tratado que acojan mi petición de jubilación por vejez,

peticiones escritas sin tener contestación por parte del IESS, pero de forma verbal, el servidor público de atención al usuario me ha expresado que no podré jubilarme, ni recibir los beneficios que la ley otorga a los afiliados, por cuanto mis ex patronos se encuentran adeudando al IESS por concepto de aportaciones patronales no canceladas. Es menester recalcar, que el requisito exigido por el IESS, que el patrono debe estar al día en las aportaciones patronales, es inconstitucional, pues ya se ha pronunciado respecto a ello la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 07333-2019-01385, actora SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, la Corte Constitucional en sentencia N. 1024-19-JP/21 declara vulnerado el derecho constitucional, fallo que en la parte pertinente los jueces ordenan, la Corte considera suficiente suprimir, en el artículo 94, inciso segundo, las palabras “solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto.” Esta norma dirá, especificando que no es necesario la condicionalidad al cobro al patrón: “El IESS concederá tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono. Señora jueza, muy a pesar de la vigencia del mandato legal que ha dictado la Corte Constitucional, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no me permite jubilarme, limitándome el derecho que tengo a recibir los beneficios de afiliado jubilado, exigiéndome ilegalmente el IESS el requisito que mis ex patronos deben cancelar primero la mora patronal, acto injusto, antijurídico, y sobretodo inconstitucional. Señor juez, el IESS está subordinando mi derecho constitucional a la voluntad de mis ex patronos, debido que pese al tiempo transcurrido, no ha ejecutado la deuda patronal mediante procedimiento coactivo, no se ha tomado en consideración que la compareciente es del grupo vulnerable, que además de un adulto mayor, también tiene problemas de salud, esto además de ser una persona con el 70% de discapacidad auditiva, que hace que requiera tratamiento médico especializado permanente, sin embargo, pese haber cumplido con todos los requisitos legales para que se me otorgue mi jubilación por vejez, el IESS vulnera mi derecho constitucional a mi jubilación por vejez, cuartándome así, mi derecho constitucional en recibir atención médica, a un tratamiento médico que lo requiero, vulnerando mi derecho constitucional a la seguridad social, y a la seguridad jurídica. En virtud de la imposibilidad de formalizar la solicitud digital en la página del IESS para obtener mi jubilación por vejez y más beneficios sociales con retroactivos, presenté ante el IESS varios oficios para hacer prevalecer mi derecho, algunos de dichos documentos explicando que no se me permite jubilarme en la página del IESS, por lo que he justificado mi solicitud a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que disponga a quien corresponda se habilite la opción en la página del IESS para poder acogerme a mi derecho de la jubilación por vejez, que no se considere que mis ex patronos están en mora respecto a mis aportaciones, pero mis escritos no fueron atendidos, los mismos que fueron presentados en el IESS, con fechas 05 de enero y 06 de febrero del año 2023, y los escritos con fecha 13 y 16 de marzo y 19 de abril del año 2023, en estos escritos solicito expresamente que, se me de paso a mi jubilación por vejez, y que se proceda a pagarme mis pensiones jubilares desde la terminación de la relación laboral, esto es, desde el 18 de noviembre del año 2017 en adelante, más todos los beneficios sociales, pero pese a mis requerimientos, el IESS hasta la presente

fecha, como se ha vuelto una costumbre, no he sido atendido, ni siquiera han contestado mis peticiones, inclusive no han sido agregado al expediente los referidos documentos, por lo que, el IESS viola flagrantemente mi derecho constitucional a la seguridad social, y a la seguridad jurídica, a mi derecho a la jubilación, cuartándome la accionada a tener una vida digna, al no atender mi petición de jubilarme por vejez. Señor juez, debe tomarse en consideración la última remuneración mensual que recibió la actora en los últimos años cinco años hasta el 2017 que fue de trescientos veinte dólares mensual, tal como consta en el considerando 13 de la sentencia judicial. Es menester hacer conocer a su autoridad que, la accionante tiene discapacidad auditiva de más del 70%, pero a pesar de la capacidad especial de la accionante, la misma esta apta para entender a las personas que le hablan, debido que lee los labios del emisor, esto siempre que se le hable de frente y vocalizado. Los fundamentos de derecho en la que se basa la presente acción de protección. Los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional; y, los artículos 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Además de las disposiciones constitucionales citadas en las líneas precedentes, tómesese en cuenta lo que establece los artículos. El artículo 94 de la Ley de Seguridad Social (el empleador mantenga obligaciones patronales en mora, el IESS concederá los derechos a los afiliados. Pretensión que persigo con la presente acción de protección. En virtud de que mi derecho constitucional a la seguridad social, a la jubilación, a una vida digna, a la seguridad jurídica, está siendo vulnerado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por la Abogada Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez, en calidad de Directora Provincial de El Oro, por no permitir obtener mi jubilación por vejez, mi pretensión es que en sentencia, su autoridad declare con lugar la presente acción de protección, y disponga a mi favor lo siguiente. Se declare la vulneración a mis derechos constitucionales establecidos en los arts. 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y art. 82 de la constitución de la república del ecuador, disponiendo mi jubilación por vejez, a fin de que la accionante reciba todos los beneficios sociales como afiliada, esto es, pensión jubilar mensual, atención médica, medicinas, y más beneficios sociales. que ordene se proceda a liquidar los valores pendientes por pago de pensiones jubilares no canceladas desde el rompimiento de la relación laboral, y más beneficios adeudados por el IESS, esto es contabilizados el desde 18 de noviembre del año 2017 hasta la fecha de la liquidación respectiva, ordenando además que el IESS considere para la liquidación que mi última remuneración mensual en los últimos cinco años hasta el 2017 que fui despedida, mi sueldo fue de trescientos veinte dólares mensuales, tal como consta en el considerando 13 de la sentencia judicial; es decir me corresponde una pensión mensual no inferior a los trescientos sesenta dólares, según la tabla del iess vigente. Por concepto indemnización económica por daños materiales e inmateriales, en virtud de la limitación de mi derechos, por el sufrimiento, por mi angustias y las violaciones a mis derechos constitucionales de los que he sido víctima, cuyo monto no será menor a los VEINTE MIL DÓLARES, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por jubilación acumuladas desde que fui despedida intempestivamente. Que el IESS proceda a emitir disculpas públicas en su página Web, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de El Oro, esto por la vulneración de mi derecho constitucional a la seguridad social y seguridad jurídica. Prueba

documental que justifican mi acción constitucional De foja 39 a 65 constan copias certificadas del expediente administrativo de denuncia por falta de afiliación que se lleva en el IESS, en foja 41, 42 consta formulario de denuncia por falta de afiliación, su alcance a foja 48; a foja 50 a 60 vta., consta la sentencia judicial en la que se reconoce relación laboral por 32 años de trabajo a favor de la hoy accionante; de foja 130 a 165 constan las planilla de afiliación del IESS; a foja 166 y vta., consta el oficio de elaboración, aprobación y notificación de planillas emitido con fecha 15-07-2022; de foja 171 a 177 consta el informe de reclamo favorable, suscrito por la ing. Karina Samaniego, responsable del referido trámite en el IESS, quien hace constar su conclusión que a foja 176 indica “que procede el reclamo por evasión de aportes, trabajadora señora Mercedes Antonia Palma Ramírez”, y su recomendación a foja 177, en el informe es que, se generen las planillas por evasión de aportes. A foja 73, consta las impresiones de captura de pantalla de la imposibilidad de generar la pre-solicitud o solicitud de jubilación por vejez, en la que se puede observar la respectiva leyenda “usted no tiene las imposiciones a la fecha necesarias para ingresar una pre-solicitud de jubilación por vejez”, por lo que imposibilita obtener los beneficios de jubilado, solicitud realizadas en la página web el 13 de marzo del 2023; A foja 74 consta la solicitud realizadas en la página web el 07 de julio del 2023, con la misma leyenda, que imposibilita obtener el beneficio de jubilación por vejez; A foja 75 de autos, consta la tercera solicitud de jubilación por vejez, esto con fecha 14 de septiembre de 2023, persistiendo la leyenda de imposibilidad de gozar de la jubilación por vejez, lesionando el derecho constitucional de la afiliada. A foja 76 de autos, consta la impresión de la página web del IESS, refleja la imposibilidad de obtener el turno para la atención médica en el IESS, documento del 07 de julio de 2023; A foja 77 consta con fecha 14 de septiembre de 2023, la impresión desde la página web del IESS, la imposibilidad de obtener el turno para la atención médica en el IESS, en su leyenda indica: “afiliado cesante fuera del tiempo de protección. A foja 67 y vta., consta el oficio con la fe de presentación en el oficio dirigido al instituto ecuatoriano de seguridad social, el 13 de marzo de 2023, en la que solicito mi jubilación por vejez, que se me pague con retroactivo la pensión de jubilada y todos los beneficios que tengo derecho, pero el IESS no atiende mi petición. a foja 68 consta solicito al IESS mi jubilación por vejez; oficios recibidos de fecha 19 de abril del año 2023, indicando que no es requisito legal que el patrono se encuentre al día en las aportaciones patronales, conforme a la reforma emitida por la corte constitucional, artículo 94 de la ley de seguridad social, en la que indica que no es necesario para ejercer dicho derecho, que el patrono se encuentre al día en las aportaciones de sus trabajadores; a foja 69 consta el recibido oficio de fecha 05 de enero 2023 y a foja 70 consta el oficio con el recibido de fecha 09 de febrero del año 2023, en las que he insistido en el impulso del presente trámite; a foja 71 de autos consta el oficio con el recibido de fecha 16 de marzo de 2023, en la que solicito se habilite la página para que se me de paso a la jubilación por vejez, en la que solicito copias del expediente, la misma que no fue atendida; a foja 66 consta la copia notarizada de la credencial de discapacidad, con lo que demuestro la necesidad de atención médica, y, 66vta, la firma del notario que certifica la originalidad del documento; demuestro que la accionante es una persona con capacidades especiales, que requiere los beneficios que por derecho constitucional es titular en el IESS. A foja 79 a 104

consta en copia del SATJE de la primera instancia de la acción de protección n. 07333-2022-00059, actor German Demetrio Correa Alvarado, interpuesta contra el IESS, que negaba a aceptar su solicitud de jubilación por vejez, por estar su ex patrono en mora patrona, los jueces constitucionales declaran vulnerado el derecho a la seguridad social, y a la seguridad jurídica, ordenando pagar todos los beneficios que el trabajador tiene derecho, incluida las pensiones mensuales con retroactivo desde el cumplimiento de los requisitos, a foja 85 a 101 consta la sentencia de primera instancia, (parte resolutive o decisión en foja 100 a 101). Foja 105 a 126 consta Copia de la segunda instancia de la Acción De Protección N. 07333-2022-00059, actor German Demetrio Correa Alvarado, de foja 110 a 119 consta la parte resolutive, ratificando la sala penal la sentencia de primera instancia, en la que ordena al IESS, otorgar todos los beneficios que como afiliado le corresponde, incluido el pago de pensiones jubilares con retroactivo. De foja 01 a 38 consta la sentencia dictada por la Corte Constitucional Del Ecuador, sentencia N. 1024-19-JP/21y66-20-JP (07333-2019-01385), actor SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, la parte pertinente de la decisión del fallo consta de foja 36 A 37, y foja 38 la razón de aprobación de la sentencia; sentencia en la que la Corte Constitucional declara vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social y seguridad jurídica, por cuanto el IESS no otorgó los beneficios, por el ex empleador mantenía obligación en el IESS, pero que la Corte Constitucional fallo a favor del derecho del trabajador(viuda); Además por los daños materiales e inmateriales, condena al IESS al pago de USD 10.000 a cada víctima(herederos del fallecido. a foja 72 de autos consta la tabla o cuadro de pensiones mínimas y máximas establecido por resolución del IESS y la misma consta subida a su página, con el referido documento demuestro que por mis 32 años de relación laboral, me encuentro dentro del rango de años aportados 31 a 35, con lo que me corresponde recibir el porcentaje del 80% del salario básico unificado del trabajador en general, es decir, que tengo el derecho a que se ordene el pago de una pensión mínima de trescientos sesenta dólares mensuales, más beneficios, desde que termino la relación laboral, esto es desde el 18 de noviembre del año 2017.

PARTE ACCIONADA

Rechazo enfáticamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada, por cuanto la acción de protección, es para proteger derechos constitucionales vulnerados, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución, por lo tanto las demandas de esta índole se deben sustanciar ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo que determinan los Arts. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto es esto así que la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, debió recurrir ante la vía idónea a expresar sus reclamos, en caso de que el considere que le asiste el derecho, mediante un recurso de plena jurisdicción. En la misma forma, la interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia, esto de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional quien en sentencias reiteradas sostiene el razonamiento emitido en su sentencia N° 016-13-SP-CC, “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para

el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz...” (La negrita me pertenece). Señora Jueza, entrando en análisis sobre el derecho de petición, en sentencia No. 35-11-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que “...el derecho de petición implica “la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado” La tutela efectiva no supone que las pretensiones de las partes procesales sean siempre atendidas favorablemente, dicho esto, se ha evidenciado por las mismas alegaciones del accionante que su denuncia ha sido atendida, despachada y resuelta en razón de los antecedentes establecidos, es decir se ha ingresado las imposiciones en calidad de aportes por el tiempo de trabajo que se acredita en vía judicial (juicio laboral). Así mismo se ha iniciado desde la Unidad de Cartera y Coactiva El Oro, el juicio coactivo correspondiente para el cobro de las imposiciones impagas que se encuentran registradas correspondientes al periodo 20/05/1985 al 18/11/2017, el IESS ha realizado las gestiones del caso para notificar en legal y debida forma al empleador a través de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro: Cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Art 94 de la Ley del Seguro Social, en razón del procedimiento para el caso en concreto. La Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro, ha hecho conocer por medio de su Responsable Abg. Tania Semiglia, que: “Dando contestación a lo solicitado... referente a las obligaciones pendientes de los empleadores: LEÓN RODRÍGUEZ NELLY KARINA RUC 07030487936001, LEÓN RODRÍGUEZ IGNACIO ALFREDO RUC 0703173815001, al respecto hago llegar el detalle que emite el sistema de historia laboral donde especifica los montos adeudados con sus respectivos periodos de aportes y préstamos. Además se ha revisado que los empleadores hasta la presente no han presentado solicitud para acogerse a un acuerdo de pagos parciales o convenio de purga de mora patronal. En cuanto a que se ha vulnerado el derecho a la atención prioritaria: es falso puesto que se ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art 35 sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y “Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.” dado que, desde el ingreso de la denuncia esta ha seguido su curso, en todas las áreas administrativas ha sido atendido considerándose su doble vulnerabilidad por su discapacidad, se ha gestionado por la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva, lo pertinente al cobro de la responsabilidad patronal. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, que también argumenta el accionante, debo indicar que todas las acciones realizadas por los representantes legales de la institución accionada han estado enmarcadas en el respeto a la Constitución, de conformidad a lo establecido en el Art. 82.- El derecho a la

seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el caso que nos ocupa, en forma clara se ha demostrado que se ha dado despacho y atención oportuna, más sin embargo no puede existir la vulneración de seguridad jurídica a una solicitud de jubilación que no ha iniciado, esto conforme al memorando Nro. IESS-UPPPRTFTSDO-2023-2468-M, en el cual la Responsable de la Unidad Provincial De Prestaciones De Pensiones, Riesgos De Trabajo, Fondos De Terceros Y Seguro De Desempleo El Oro, en el cual se informa que: "...previa revisión del sistema de concesiones del Sistema de Pensiones, certifico que la señora Mercedes Antonia Palma Ramírez, cédula 0700965080, no ha registrado hasta la fecha solicitud de jubilación por vejez. Esto permite, acreditar que no se ha vulnerado el derecho de jubilación ni de Seguro Social, que argumenta el accionante, debo indicar que todas las acciones realizadas por los representantes legales de la institución accionada han estado enmarcadas en total apego a la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Seguro Social y Resolución C.D 625, que sirven de amparo y base para las actuaciones realizadas y ejecutadas en el caso que nos ocupa. **NO SE HA NEGADO SOLICITUD DE JUBILACION ALGUNA**, situación que vuelve improcedente aquella petición concreta del accionante de que se usía Se declare la vulneración a mis derechos... **DISPONIENDO MI JUBILACIÓN POR VEJEZ**. Así mismo para la valoración de la pretensión de reparación integra e indemnización solicitada por el accionante, usía tendrá en cuenta y analizara lo que establecen las normas pertinentes de la materia, así como lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, "...La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida..." así como el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la no justificación de no haber accionado con anterioridad, y pretender ahora por el tiempo transcurrido el pago indebido de montos. La legitimada activa considera que la legitimada pasiva ha vulnerado derechos constitucionales, bajo estos parámetros, es importante tomar en consideración lo expresado por la Corte Constitucional cuando una de sus sentencias indica: Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que los recursos disponibles sean adecuados" significa: que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo." La Corte Constitucional emitió precedente con carácter erga omnes No. 0001-16-PJO-CC en donde se estableció que, Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo

análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Con los antecedentes expuestos opongo a la demanda las siguientes excepciones: Improcedencia de la demanda, de conformidad a lo que determina el Art. 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los numerales 1,4 y 5 lo cual torna la presente acción en ilegal, improcedente e inadmisibile. Mera Legalidad. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, por lo que solicito sea inadmitida. Por todo lo expuesto, se solicita que se inadmita la presente demanda de acción de protección, de la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, puesto que la misma no está inmersa entre los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto la presente acción de protección es improcedente conforme lo señala el Art. 42 ibídem.

SÉPTIMO.- JUSTIFICACIÓN PROCESAL DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS:

En lo que concierne a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la afectación a derechos constitucionales, es preciso sistematizar los argumentos planteados por la legitimación activa y pasiva, de manera que corresponde, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, formular el siguiente problema jurídico:

La falta de aplicación de la sentencia N. 1024-19-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se *declara vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social y a la seguridad jurídica* por la aplicación del Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, y la no atención a sus requerimientos por escrito para obtener la jubilación por vejez aduciendo falta de cumplimiento o pago de responsabilidades patronales por parte de los ex patronos de la accionante, vulnera sus derechos al Art. 82 sobre la seguridad jurídica, y los contenidos en los Art. 34 Seguridad Social, Art. 35 y 36 de las personas y grupos de atención prioritaria, 37.3 derecho a la jubilación universal, 66.2 derecho a una vida digna, Art. 66 numeral 23 derecho a dirigir quejas y peticiones individuales.. y a recibir atención o respuestas motivadas, artículo 66 numeral 25 derecho a acceder a servicios públicos de calidad, previstos en la Constitución?

Para resolver el problema jurídico planteado, se considera:

El Art. 94 inc. segundo, de la Ley de Seguridad Social, reformado, con respecto a la responsabilidad patronal, dice: "...Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante

la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono...”, Artículo reformado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No.1024-19-JP/21 y Acumulado, de fecha 1 de septiembre de 2021, donde se resuelve la vulneración del Derecho a la seguridad jurídica, social por la responsabilidad patronal.

En dicha sentencia resuelven: ...en consecuencia, el artículo 94, inciso segundo, dirá: “El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.”

La entidad accionada, cuenta con la acción coactiva para el cobro de valores adeudados por los patronos, establecida en la resolución C.D. 625, que resuelve expedir el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de la cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en su artículo 181, inciso segundo establece “(...) Desde la fecha de entrega de los expedientes o documentos de soporte para el inicio o la continuación del procedimiento coactivo, los responsables del impulso de estos, tendrán el plazo de (180) días para recuperar la totalidad de la deuda por la vía coactiva, incluidos intereses, costas y demás rubros relacionados.(...)” ...es decir respecto a los trámites que el IESS realizará para cobrar los valores adeudados por el ex patrono de la accionante.

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta en su art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). este principio se armoniza con el criterio de la Corte Constitucional quien a través de su publicación, el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde menciona: “... según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una .potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Al respecto y en referencia al principio de Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, en SENTENCIA N° 170-17-SEP-CC CASO N° 0273-14-EP, expresó, lo siguiente: “Conforme se determinó en el problema jurídico ut supra, la seguridad jurídica, conforme lo consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,

públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...

Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En el presente caso, analizados los elementos probatorios y las exposiciones de las partes, se colige que la entidad accionada ha vulnerado el principio constitucional de la seguridad jurídica, por cuanto viene inaplicando e incumpliendo con la disposición de la Corte Constitucional a través de sentencias emitidas por el Pleno de dicho organismo que deben ser irrestricta y obligatoriamente acatadas respecto a la contraposición negativa del contenido del Art. 94 de la Ley de seguridad social con derechos fundamentales establecidos y protegidos por la CRE

Art. 34 de la CRE El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

La seguridad social es la **protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso**, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia

En este sentido se ha establecido que el derecho a la Seguridad Social es un derecho social, que corresponde a las prestaciones suministradas por el Estado en casos como a los que se detallan:: 1) Surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patrones para regular las

condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana, y de un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias; 2) Se relacionan con la responsabilidad jurídica y garantizada a nivel constitucional, que le asiste al Estado, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos tutelados constitucionalmente; y, 3) Requieren de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso democrático serio. Al respecto, la Corte ha resaltado que los derechos sociales no pueden ser entendidos como buenos deseos o programas políticos, sino como prerrogativas reconocidas que obligan a su aplicabilidad, toda vez que se desarrollan en el marco del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos. En tal efecto, ha manifestado la Corte que la actuación del Estado debe comprender: 1) La promoción del bienestar; y, 2) La atenuación o compensación de las necesidades fundamentales. Con estos antecedentes, surge lo que hoy se conoce como los modernos sistemas de seguridad social, fruto del precitado deber que le asiste al Estado de actuar frente al infortunio (accidente de trabajo) y a la prestación (pensiones por jubilación, de viudedad, por incapacidad, etc.) para garantizar el derecho humano a la seguridad social. En tanto ¿qué ha dicho la Corte frente al derecho a la seguridad social en particular? La Corte, entendiendo que el derecho a la seguridad social se enmarca dentro de la clasificación de los derechos sociales, ha señalado que el mismo adquiere importancia, tanto por medio de la asistencia en caso de siniestro o la cobertura de riesgos (accidentes laborales, acceso a medicinas, etc.); o bien a través de la cobertura de situaciones de necesidad (vejez, invalidez, etc.). Con ello, entonces se tiene que una de las claves y de los signos distintivos del Estado constitucional de derechos, es el reconocimiento sustancial y material a los beneficios de la seguridad social, a los que dota de características de integralidad e irrenunciabilidad. Bajo tal entendido argumenta la Corte que la seguridad social se manifiesta como un sistema de protección caracterizado principalmente por la previsión de aquellas contingencias, y cuando estas suceden, el sistema se activa para brindar una adecuada protección a las personas. Es así como, en otras palabras, se está en presencia de un sistema previsivo, que cumple su objetivo: 1) Con los aportes financieros de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadores; 2) Con los aportes de las personas independientes aseguradas; y, 3) Con los aportes de otros actores. En suma, tenemos entonces que bajo cualquier perspectiva con la que se aborde la cualificación de los fondos públicos, se trata de fondos tendientes a prevenir y, por lo tanto, son fondos de naturaleza previsional. Finalmente debe decirse, según las consideraciones de la Corte Constitucional, que este derecho se encuentra interrelacionado con otros derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Constitución, principalmente con los derechos a una vida digna, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud y al trabajo, siendo uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del Buen Vivir. Es necesario diferenciar y aclarar que la seguridad social es el derecho mientras que el seguro social y el piso mínimo de protección social son los medios para llevarlo a cabo. Otro de los conceptos que vale la pena aclarar es la diferencia entre contingencias-prestaciones: por contingencias se entiende

aquellos riesgos sociales imprevistos que se presentan a lo largo de la vida del ser humano asociadas a la enfermedad, muerte o pérdida de ingresos para el individuo o la familia. Las prestaciones, en cambio, son los mecanismos a través de los cuales el seguro social responde a esos riesgos; se pueden clasificar en económicas, asistenciales, y adicionales. Es por ello que se ha concebido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como una entidad autónoma creada por la Constitución de la República del Ecuador, delegada para prestar y aplicar el Sistema del Seguro General Obligatorio, que forma parte del sistema nacional de seguridad social. Es una entidad, cuya organización y funcionamiento se fundamenta en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. No se puede desatender que la protección social en nuestro país, ha sido desordenada y no ha correspondido totalmente a una política pública sino a respuestas puntuales dirigidas a sectores muy reducidos de la población, dentro de este grupo se pueden considerar los bonos de pobreza, de desarrollo humano, solidaridad, o por discapacidad que han sido implementados, acciones que han sido dispersas, sin evaluación, que se constituyen una forma de paliar las consecuencias de ajustes estructurales, en virtud de estas y otras circunstancias, la OIT propuso el Piso de Protección Social que combina un enfoque tradicional basado en programas dirigidos a niños, personas subempleadas, desempleadas, trabajadores pobres y adultos mayores, con otros dirigidos a quienes tienen empleo precario, combinando por tanto acciones de protección con políticas de empleo de tal forma que las personas puedan acceder a trabajos dignos. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Art. 2.- SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: El trabajador en relación de dependencia...

Dentro de la presente acción, el derecho a la seguridad social ha sido afectado, respecto a privarle de los beneficios que le corresponden a la accionante y que han sido obstaculizados por la limitante del incumplimiento de la responsabilidad patronal del ex patrono de la accionante, al no cumplir con el pago de los valores que se encuentra adeudando al IESS, al respecto ya se ha emitido por parte de la Corte Constitucional, la sentencia N. 1024-19-JP/21, mediante la cual no solo ha dispuesto que la responsabilidad del patrono no obsta para que los afiliados o beneficiarios puedan ejercer y requerir se les conceda los beneficios que les corresponde luego de cumplir con los requisitos y trámites respectivos, sino que el IESS se encuentra en la obligación de dar atención igualitaria a los beneficiarios que se encuentren en esta condición de desventaja.

Respecto al DERECHO A UNA VIDA DIGNA, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." contenido en el Art. 66.2 de la CRE, en relación con el derecho a la salud de la accionante, considerando que ha acreditado poseer una discapacidad auditiva registrada a través del carnet de discapacidad otorgado por el Conadis que ha incorporado a la demanda con el que

registra una discapacidad del 70% .condición que la ubica en el grupo de atención prioritaria.

El Art. 35 CRE determina.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad

El contenido de la norma constitucional antes transcrita responde al interés de brindar protección a la persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia. Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas. El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar. Siendo la vulnerabilidad el impedimento para un pleno desarrollo individual y familiar de estos grupos, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) se ha encargado de situar este tema dentro de su tercer eje denominado "Igualdad de oportunidades". Buscando que la igualdad de oportunidades permita tanto la superación del riesgo que implica la vulnerabilidad como el desarrollo del nivel de vida de las personas y grupos más vulnerables. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) define la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en la cultura de nuestras sociedades. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales

Al respecto la Corte Constitucional en varios pronunciamientos se ha referido con claridad sobre el artículo 35 de la Constitución, en Sentencia No. 832-20-JP/21 reconoce que las personas adultas mayores deben recibir atención prioritaria y especializada tanto en los ámbitos públicos como privados, y que el Estado debe prestar especial protección a personas en condición de doble vulnerabilidad. Por su parte, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece que los Estados parte se obligan a garantizar a la persona adulta mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

133. Esta Corte ha afirmado que la atención prioritaria implica que entre varias personas

usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de preferencia frente al resto.

119. El análisis de la Corte Constitucional parte de la premisa de que las personas adultas mayores tienen los mismos derechos que todas las personas. A medida que una persona envejece, “debe seguir disfrutando una vida plena, independiente, autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades”.

120. La Corte estima pertinente diferenciar a los grupos en situación de vulnerabilidad de los que son considerados de atención prioritaria. Por un lado, los grupos vulnerables se refieren a personas que, por ciertas circunstancias de hecho o de derecho⁸⁰ son generalmente más propensas a ser víctimas de vulneraciones de derechos. Por otro lado, los grupos de atención prioritaria describen a aquellas personas respecto de las cuales el Estado debe garantizar atención especializada y especial protección⁸¹. Así, si bien en ocasiones los grupos vulnerables coinciden con los que son considerados de atención prioritaria, no todos los grupos de atención prioritaria son grupos vulnerables.”

Sin embargo en el caso que nos ocupa, la accionante es una persona adulta mayor con discapacidad auditiva del 70 % que no ha podido hacer uso del servicio de seguro social para atención de su discapacidad así como al no contar con su ingreso económico por jubilación tenía mayor dificultad de acudir a buscar atención médica a través del servicio privado, situaciones que la ubican en condición de vulnerabilidad, y, por su edad también como sujeto de atención prioritaria. Sin embargo la entidad accionada no consideró la situación de la accionante con enfoque de protección reforzada ni percibió el tema con la sensibilidad que todas las entidades públicas deben tratar a las personas que pertenecen a grupos vulnerables lo que convierte a la institución accionada en indolente y vulneradora de los derechos fundamentales de una adulta mayor en condición de doble vulnerabilidad.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Como parte de los principios procesales determinados en el Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 13 consta el principio *Iura novit curia*, que dice.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional

En el Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* la CIDH indicó que “de conformidad con el principio general de la legislación internacional *iura novit curia*, los organismos internacionales tienen el poder, e incluso el deber, de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, incluso aunque no hayan sido invocadas por las partes [...]”.¹⁶ Según ella misma, la CIDH, como organismo internacional tiene el poder de aplicar el principio

En uno de sus primeros casos, la Corte comentó este artículo de la siguiente manera:

“173. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

“174. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión:

... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21)

La primera aplicación del principio *jura novit curia* se dio, precisamente, en este caso.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párs 163-166.:

“172. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud un principio general de Derecho, como es el de *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente ("Lotus", Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., Handyside Case, Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 41).”²⁰

Dentro de la demanda presentada por la accionante en la narración de los hechos la parte accionante hace conocer y expone que constantemente ha requerido a través de varios escritos a la institución pública y no recibió respuesta alguna a sus solicitudes así como se ha

expresado por ambas partes que desde que se ha cumplido el plazo para que el ex patrono de la accionante cumpla con sus responsabilidades económicas con el IESS y no lo ha hecho, se ha privado a la accionante de la atención médica en el IESS así como de poder recibir medicinas y otros servicios propios de los beneficiarios.

La accionante ha justificado dentro del expediente que ha remitido varios requerimientos escritos, con fechas 05 de enero y 06 de febrero del año 2023, 13 y 16 de marzo y 19 de abril del año 2023 y no le han sido atendidos por la autoridad administrativa, así como también con los documentos impresos de la página web del IESS justifica que le han bloqueado su acceso a recibir atención médica e incluso la atención prioritaria por ser una persona que padece una discapacidad auditiva; por lo que, la suscrita facultada por el principio IURA NOVIT CURIA determina la vulneración del derecho de petición y a recibir respuesta en el término que establece la ley contenido dentro de los Derechos de libertad Art. 66 numeral 23 de la CRE que dice: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Y el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, contenido en el artículo 66 numeral 25 que dice: todas las personas “tienen derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados, de calidad; con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”

Considerando que conforme a la doctrina, como características del derecho de petición se señalan las siguientes: a. “Es un derecho fundamental; b. La efectividad del derecho de petición es esencial para el logro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia; c. Se debe dar pronta resolución a las peticiones; y, d. Es una obligación irrecusable del Estado; y corresponde al asambleísta nacional, fijar los términos para que las autoridades respondan en forma oportuna” (Cordero, 26).

Los efectos jurídicos que genera el Derecho de Petición, una vez que el reclamante hace una solicitud a la autoridad correspondiente, ésta tiene la obligación de responder, pero no basta con que el pronunciamiento sea positivo o negativo, sino que a decir de nuestra Constitución vigente, debe ser una respuesta motivada; no obstante, ¿qué sucede cuando la administración no se pronuncia, o en su defecto emite una respuesta que no cumple con el requisito de la motivación?, en este punto surge lo que conocemos como el silencio administrativo, debido a que, al no existir una manifestación de voluntad que atienda a las peticiones o reclamos formulados dentro del plazo que señala la ley para ello, se genera el acto administrativo presunto que no es más que una ficción jurídica por la cual se entiende aceptada una petición, toda vez que se ha cumplido el plazo señalado por la ley para que la administración pública emita una respuesta.

En cuanto a la calidad de un servicio, la Corte Constitucional ha concluido que “los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario”⁹¹ y que, la calidad se aprecia por el cumplimiento de estándares reconocidos para el servicio público, a los que debe sumarse el grado de satisfacción de una

persona usuaria. Si se cumple con los estándares y la persona está satisfecha por la forma como se realizó el servicio, será de calidad.

“139. Sobre la eficiencia del servicio, la Corte ha entendido que “[por la eficiencia, el efecto debe lograrse con el mínimo de recursos posible y en el menor tiempo”⁹³. Para finalizar, a criterio de la Corte, el buen trato se refiere “a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria. Si el servicio produce malestar, dolor, sufrimiento, estrés, no se cumpliría el buen trato” Derechos que le han sido vulnerados a la accionante por parte de la entidad accionada IESS, quienes no han dado respuesta oportuna al sinnúmero de requerimientos realizados por la accionante así como tampoco han cumplido con los estándares propios del servicio que el IESS debe brindar a los ciudadanos que tienen derecho al acceso a la Seguridad Social y los beneficios propios de esa institución.”

Ahora bien, en el presente caso, la acción de protección sí constituye una vía eficaz para tutelar los derechos a la seguridad jurídica, social, vida digna y atención prioritaria a una persona en condición de doble vulnerabilidad como lo es la accionante.

Con el análisis realizado y considerando que efectivamente se han justificado los fundamentos de la demanda, y que la acción cumple con los requisitos del Art. 40 y 42 de la LOGJyCC, la pretensión se vuelve procedente sin que la decisión constitucional interfiera de alguna manera en la obligatoriedad de la accionante de cumplir con la normativa jurídica que rige al Seguro Social.

En virtud de lo manifestado, en mi calidad de Jueza de FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN MACHALA, resuelvo: declarar procedente la demanda propuesta y en consecuencia aceptar la acción de protección propuesta por la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente en la actualidad por la Ab. JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, seguridad social, derecho a la vida digna, a la falta de atención prioritaria a los grupos vulnerables, al derecho a realizar peticiones y recibir respuestas dentro de los términos legales, así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad.

Y como medidas de reparación se dispone:

1.- Que la entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recepte y atienda en forma inmediata la petición de Jubilación por Vejez que ha venido presentando la accionante MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, considerando que la página web del IESS por medio de la cual ha estado realizando el trámite no le permite acceder a la misma, así como tampoco sus peticiones escritas han sido atendidas por la o el director del IESS de aquel entonces, lo que evidentemente la ha privado de dar inicio a los trámites administrativos respectivos y conocer el resultado o decisión sobre los mismos, considerando que todo trámite

administrativo requiere cumplir requisitos y fases establecidos en la ley propia del ramo, la entidad accionada, en el término de 60 días contados desde la notificación por escrito de esta sentencia atenderá y emitirá la decisión respectiva a la jubilación por vejez que requiere la accionante, luego de que la misma haya cumplido con todos los requisitos que la Ley de Seguridad Social exija para otorgar el beneficio de la jubilación por vejez y que es de competencia absoluta de la entidad accionada revisarlos, calificarlos y aprobarlos; no obstante de que, no será un impedimento para lo procedencia de la jubilación por vejez, la responsabilidad patronal que el ex patrono de la accionante de esta causa mantiene con el IESS. (CONFORME YA SE HA PRONUNCIADO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA 1024-19-JP-21) Una vez aprobada la petición de jubilación por vejez, se servirán realizar los cálculos y liquidaciones conforme la normativa legal lo determina y respetando en lo que sea pertinente la sentencia emitida por el Juez de lo Laboral en favor de la accionante de esta causa, signada con el N. 000038-2019 debiendo cancelar las pensiones jubilares a la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ desde el momento en que haya cumplido con los requisitos que la Ley de Seguridad Social exige para este tipo de beneficio.

2.- En lo que respecta al monto y liquidación de pensiones no canceladas la accionante cumplirá con el contenido del Art. 19 de la LOGJyCC para el cobro de valores.

3.- Por asistirle su derecho a la seguridad Social, y al haberse justificado que se le ha privado de hacer uso de sus derechos a la atención médica y recibir medicinas le será restituido en forma inmediata, incorporándola al registro correspondiente para que la accionante podrá hacer uso de dichos servicios que garanticen su salud.

4.- Queda a salvo el derecho y la facultad que le asiste a la entidad accionada de continuar con el cobro de los valores adeudados a través de la acción coactiva y demás que le confiera la ley para ejecutarlo,

5.- Cumplido el término concedido en el numeral 1, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informará a la suscrita del cumplimiento del trámite y cancelación de pensiones jubilares actuales a la accionante, quedando incólume y a salvo el derecho que le asiste a la misma a requerir la protección legal o constitucional en caso de que considere que la entidad accionada ha incumplido la normativa legal respecto al momento desde el cual procede la jubilación o por el cálculo de las asignaciones económicas en su beneficio.

6.- Como medida de satisfacción, es pertinente ordenar disculpas públicas en favor de la accionante por ser una medida de naturaleza simbólica sobre el reconocimiento de la responsabilidad por la vulneración de derechos cometida. Se dispone que en el término de 30 días, la entidad accionada a través de un periódico de amplia circulación de la Provincia de El Oro y de su página principal de la web institucional, ofrezca disculpas públicas a la accionante, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la seguridad social, a una vida digna y al derecho de petición y a recibir respuestas dentro del

término legal correspondiente así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad indicando que se lo hace por disposición emitida dentro de la presente Acción de Protección, con letra legible y tamaño adecuado para que la ciudadanía pueda dar lectura de lo dispuesto, debiendo adjuntar las publicaciones a este expediente como justificativo del cumplimiento.

7.- Como garantía de no repetición de estos actos, se dispone Que a través de la Procuraduría General del estado , considerando que acorde a las facultades conferidas por los art. 2 y 3 literal e de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Procurador es la persona encarga de brindar el asesoramiento necesario a las entidades del estado y velar por el patrimonio del mismo, en el término de 30 días se realice una capacitación a los servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia de El oro, respecto al cumplimiento y aplicación de la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con el objeto de evitar que la entidad continúe generando obligaciones pecuniarias que vendrían en desmedro de la sostenibilidad de la institución y evitar los juicios de repetición que el estado ecuatoriano puede iniciar en contra de los funcionarios que provocan las vulneraciones de derechos constitucionales y los egresos de la entidad IESS por concepto de reparaciones económicas a las personas que recurren a la administración de justicia a través de las acciones constitucionales por la privación al acceso a los derechos de seguridad social.

8.- Como medida de reparación económica, por las dilaciones desproporcionadas, por el tiempo transcurrido, la prestación de servicio deficiente por parte de los servidores de la entidad accionada, lo que ha generado la falta de atención médica a la accionante y la falta de atención a su petición de acogerse al beneficio de jubilación por vejez, por haber justificado que desde hace aproximadamente dos años ha venido requiriendo en forma verbal y por escrito y no ha recibido respuesta alguna, respecto a su pretensión de jubilación además de habersele privado de la atención médica y de recibir medicinas y demás beneficios médicos lo que evidentemente ha interferido en el derecho a la vida digna que merece la accionante, se fija equitativamente de acuerdo a las circunstancias de la causa la cantidad de 3000 dólares, que la entidad accionada deberá cancelar a la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, la misma que cumplirá con el contenido el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, debiendo acudir en Juicio Contencioso Administrativo para el cobro de este valor .

9.- Acorde al contenido del Art. 21 de la LOGJyCC, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo adjuntado fotocopias de esta sentencia, entidad a la cual se le delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, quienes deberán informar periódicamente, considerando que el caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia.

10.- Remítase fotocopias certificadas del expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable conforme lo determina el Art. 20 de la LOGJyCCC

11.- Acorde al contenido de la sentencia 11-2016-SIS-CC específicamente en el literal b.1 de

la parte resolutive, de ejecutoriarse esta sentencia en esta instancia, en el término de diez días, el señor secretario se servirá enviar el proceso original al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. 2 con sede en Guayaquil, dejando las respectivas copias certificadas, a fin de que previo el sorteo correspondiente el órgano competente avoque conocimiento y proceda con el trámite respecto al pago de los valores correspondientes a la reparación integral y económica.

Ejecutoriada esta sentencia, el señor actuario dará cumplimiento al numeral 1 del art. 25 de la LOGJyCC.- NOTIFIQUESE.-

OCAMPO AGUILAR VERONICA PATRICIA

JUEZA(PONENTE)